



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 84, de Deuda Pública del Estado de Sonora.

(pág. 2)

Decreto número 62, que autoriza al Fiduciario de Progreso Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora, para que con el carácter de acreditado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como obligado solidario, y en su caso como aval, de los títulos de crédito que resulten de redocumentar su deuda.

(Pág. 9)

TOMO CLVI
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 2 SECC. IV
JUEVES 6 DE JULIO DE 1995





PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 84

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Es objeto de esta Ley, establecer las bases y requisitos para la contratación, registro y control de empréstitos, créditos o financiamientos que formen parte de la deuda pública del Estado y de sus Municipios.

ARTICULO 2o.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de los siguientes entes públicos:

- I.- El Gobierno del Estado;
- II.- Los Municipios;
- III. - Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- IV.- Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y
- V.- Los Fideicomisos en que el que el Fideicomitente sea alguno de los entes señalados en las



fracciones anteriores.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Entes públicos: los enumerados en las fracciones I a V del artículo 2o. de esta Ley;

II.- Entidades paraestatales: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, estatales;

III.- Entidades paramunicipales: los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, municipales;

IV.- Deuda pública estatal: la que contraiga el Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de las entidades paraestatales y de los municipios; también forman parte de ella las obligaciones que contraigan en forma directa las entidades paraestatales, siempre que correspondan a las previsiones señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;

V.- Deuda pública municipal: la que se constituye por los empréstitos que contraten los municipios directamente y por las obligaciones que adquieran como avalistas o deudores solidarios de sus entidades paramunicipales; también forman parte de ella los créditos que en forma directa contraten las entidades paramunicipales, siempre que correspondan a las previsiones señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;

VI.- Deuda pública consolidada: la suma de las deudas estatal y municipales;

VII.- Empréstitos directos: las operaciones de endeudamiento que contraten el Gobierno del Estado o los Gobiernos Municipales;

VIII.- Empréstitos indirectos o contingentes: las obligaciones asumidas solidaria, sustitutiva o subsidiariamente por el Gobierno del Estado con los Municipios o con las entidades paraestatales; y por los municipios con sus entidades paramunicipales; y

IX.- Crédito: las operaciones de endeudamiento que contraten las entidades paraestatales y las paramunicipales.

ARTICULO 4o.- Las operaciones a que se refiere el presente ordenamiento, podrán denominarse como financiamientos cuando se deriven de:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

III.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y

IV.- En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas por los entes públicos.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y la Secretaría de Finanzas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, son las dependencias del Ejecutivo Estatal facultadas para aplicar e interpretar, para efectos administrativos, la presente Ley, así como para regular su debido cumplimiento. En el ámbito municipal, en su caso, corresponderá al Ayuntamiento esta atribución.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 6o.- Al Congreso del Estado corresponde:

I.- Aprobar los programas financieros estatales y municipales.

II.- Autorizar los montos de endeudamiento neto que sean necesarios para el financiamiento de los entes públicos;

III.- Aprobar el monto anual a que se refiera la ley de ingresos y el decreto de presupuesto de egresos del Estado, por endeudamiento del Estado como avalista o deudor solidario de los municipios, y de las entidades paraestatales; así como aprobar los montos anuales de endeudamiento de los municipios en sus Leyes de Ingresos, como avalistas o deudores solidarios de sus entidades paramunicipales;

IV.- Autorizar, en los términos de las fracciones II y III, la afectación en garantía de pago, tanto de las participaciones de ingresos federales que corresponden al Estado y Municipios, como las estatales en el caso de los municipios.

ARTICULO 7o.- El Congreso del Estado, previa solicitud debidamente justificada del Estado y de los Municipios, podrá autorizar el ejercicio de montos de endeudamiento, adicionales a los previstos en las leyes de ingresos correspondientes, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

ARTICULO 8o.- Compete al Ejecutivo del Estado:

I.- Presentar al Congreso del Estado, las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos, proponiendo los montos de endeudamiento netos necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos correspondiente y proporcionar suficientes elementos de juicio para respaldar dichas iniciativas;

II.- Enviar al Congreso del Estado para su análisis y aprobación, en su caso, el programa financiero estatal, lo que hará conjuntamente con las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos;

III.- Informar al Congreso del Estado de la situación de la deuda al rendir la cuenta pública anual y al remitir las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos; y

IV.- Informar trimestralmente al Congreso del Estado, sobre la situación de la deuda pública, debiendo

publicarla, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 9o.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.

I.- Elaborar el programa financiero estatal, con base en el cual se manejará la deuda pública estatal;

II.- Presentar anualmente al Ejecutivo Estatal, para su autorización, el programa financiero referido en la fracción anterior, que incluirá las garantías que se pretenden otorgar en la contratación de empréstitos y créditos;

III.- Asesorar a los municipios en la formulación de sus programas financieros y, en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, concertación de empréstitos y contratación de créditos y otras operaciones financieras para sí o para sus entidades paramunicipales;

IV.- Autorizar a las entidades paraestatales, para gestionar y contratar financiamientos, ajustándose a las medidas administrativas establecidas;

V.- Vigilar que la capacidad de pago de los entes públicos que obligan al Estado y que contraten financiamientos sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas; y

VI.- Llevar el Registro General de Deuda Pública, consolidado, derivada de la contratación de empréstitos y créditos y obligaciones financieras en general, por parte de los entes públicos anotando el monto, garantías, características y destino de los recursos.

ARTICULO 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de empréstitos y créditos contratados y debidamente formalizados y obliguen al Estado. Asimismo,

I.- Celebrar los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda pública, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos;

II.- Reestructurar los créditos adquiridos como deudor en operaciones de pasivos directos y contingentes, modificando tasas de interés, plazos y formas de pago;

III.- Afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, las participaciones que en ingresos le correspondan, previa autorización del Congreso del Estado;

IV Emitir valores, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, así como otorgar las garantías que se requieran;

ARTICULO 11.- Corresponde a los Ayuntamientos :

I.- Elaborar los programas financieros municipales incluyendo todas las operaciones de deuda a que se refiere esta Ley, y las obligaciones derivadas de los avales otorgados a sus entidades paramunicipales;

II.- Celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para el efecto;

III.- Reestructurar créditos ya adquiridos para modificar tasas de interés, plazos y formas de pago, y celebrar los convenios y contratos que de esas acciones se deriven;

IV.- Proporcionar la información que les solicite el Ejecutivo del Estado, así como informar trimestralmente al Congreso del Estado sobre sus operaciones de Deuda Pública;

V.- Autorizar la afectación de las participaciones que les correspondan, cuando sirvan de garantía en las obligaciones que contraigan, previa autorización del Congreso del Estado;

Mecanismo de pago: A efecto de dar cumplimiento de dichos pagos como mecanismo del mismo podrá autorizar a la Secretaría de Finanzas a que pague por su cuenta a sus acreedores tomando la parte correspondiente de sus participaciones.

VI.- Prever en el presupuesto de egresos las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda; y

VII.- Inscribir en el registro de deuda pública municipal sus operaciones crediticias, así como en el registro general de deuda pública consolidada.

ARTICULO 12.- Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas, en lo conducente, en el ámbito de su competencia, por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y demás funcionarios que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

La Tesorería Municipal llevará el registro de deuda pública municipal.

CAPITULO III

DE LOS PROGRAMAS FINANCIEROS Y DE LOS COMITES TECNICOS DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 13.- Los programas financieros del Estado y de los Municipios comprenderán los montos de endeudamiento neto necesario para el financiamiento del presupuesto estatal o municipal, según sea el caso, del ejercicio fiscal correspondiente; incluirán también las garantías que se pretendan otorgar en la contratación de empréstitos y créditos

ARTICULO 14 - Se crea un Comité Técnico de Financiamiento que será un órgano auxiliar de consulta del

Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública. Se integrará por un Presidente que será el Secretario de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, un Secretario Técnico que será designado por el Gobernador del Estado y por dos vocales que serán el Secretario de Finanzas y el Secretario de la Contraloría.

ARTICULO 15.- El Comité Técnico de Financiamiento tendrá las siguientes funciones:

I.- Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Gobierno del Estado y Municipios, en tanto afecte la deuda pública estatal;

II.- Evaluar y opinar de los programas de endeudamiento que presenten los entes públicos, en tanto afecte la deuda pública estatal;

III.- Evaluar y opinar respecto de los empréstitos o créditos que otorgue el Gobierno del Estado o de aquéllos que requieran su garantía;

IV.- Dar asesoría a los entes públicos, en materia de deuda pública; y

V.- Recabar y mantener información actualizada sobre la solvencia económica y técnica de contratistas y entidades financieras.

ARTICULO 16.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, integrarán comités técnicos de financiamiento, con las funciones señaladas en la disposición anterior.

Los comités técnicos municipales de financiamiento, serán coordinados por el Presidente Municipal respectivo, quien tendrá la facultad de nombrar a los Vocales que correspondan.

CAPITULO IV

DE LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS Y CREDITOS

ARTICULO 17.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, concertará y formalizará los empréstitos, créditos y todas las operaciones financieras que constituyan la deuda pública del Estado, conforme al programa financiero estatal, el cual deberá contener:

I.- Los montos de endeudamiento neto, que requiera el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

II.- Los montos de los pasivos contingentes que planeen ser contraídos por el Gobierno del Estado, al otorgar avales y otras garantías a los entes públicos, sujetos a la presente Ley; y

III.- Todos los elementos de juicio y datos técnicos que justifiquen los extremos señalados por el párrafo segundo del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

ARTICULO 18.- La contratación de empréstitos y créditos, se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso del Estado.

ARTICULO 19.- El Estado y los Municipios, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, sólo podrán emitir bonos y otros títulos de deuda, pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República, previa autorización del Congreso del Estado. Tanto en el acta de emisión, como en los títulos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares y organismos internacionales. Los documentos no tendrán validez si no se consignan dichos datos.

ARTICULO 20.- Cuando los municipios y sus entidades paramunicipales, requieran la garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos, se realizará con la autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 21.- Los empréstitos o créditos que contraten los municipios y sus entidades paramunicipales, para el caso del artículo anterior, estarán incluidos en el programa financiero municipal.

ARTICULO 22.- Cuando los entes públicos, requieran de la garantía del Estado, deberán formular solicitud acompañando la información que éste determine por conducto de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, presentando además, en la forma que la dependencia lo requiera, información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

ARTICULO 23.- Los entes públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Llevar registros de los empréstitos y créditos que contraten;

II.- Comunicar trimestralmente, a la dependencia correspondiente, los datos de todos los empréstitos y créditos contratados, así como de los movimientos realizados; y

III.- Proporcionar a la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Publico toda la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia a que se refiere la fracción VI l artículo 9o. de esta Ley.

ARTICULO 24.- Las operaciones de endeudamiento autorizadas, así como su inscripción en los registros a que se refiere esta Ley, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



ARTICULO SEGUNDO.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, los Municipios y sus entidades paramunicipales, informarán a la Secretaría de Planeacion del Desarrollo y Gasto Publico de los empreritos, creditos o financiamientos que hubieren contratado o que estuvieran en tramite, a la fecha de entrada en vigencia del presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga la fracción VI del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. así como todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 30 de Junio de 1995.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. AGAPITO PARRA MARES.- RUBRICA.-
DIPUTADO SECRETARIO.- PROF. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.-
DIPUTADO SECRETARIO.- C. MIGUEL ANGEL OCEJO MORALES.- RUBRICA.-

POR TANTO. mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
D E C R E T O :

N U M E R O 62

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

POR EL QUE SE AUTORIZA AL FIDUCIARIO DE PROGRESO FIDEICOMISO PROMOTOR URBANO DE SONORA, PARA QUE CON EL CARACTER DE ACREDITADO, Y AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, COMO OBLIGADO SOLIDARIO Y EN SU CASO COMO AVAL, DE LOS TITULOS DE CREDITO QUE RESULTEN A REDOCUMENTAR SU DEUDA MEDIANTE EL MECANISMO DE AMORTIZACIONES QUE MAS CONVenga A SUS INTERESES, O DE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS QUE CELEBRE CON BANCA SERFIN, S.A. O CON BANCO MEXICANO, S.A., O CON LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE OFREZCAN LAS MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES POR LOS CREDITOS ORIGINALES QUE TENGA CONTRATADOS Y QUE DESTINO A LOS PROYECTOS ANTES MENCIONADOS, HASTA POR UNA CANTIDAD DE N\$859,550,389.33 (SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE NUEVOS PESOS 33/100 M.N.), EN CUYO IMPORTE NO INCLUYE LOS INTERESES QUE SE GENEREN CON POSTERIORIDAD AL 30 DE JUNIO DE 1995, PUDIENDO SOLVENTAR LAS OBLIGACIONES DE PAGO ENTRE OTRAS, EN UNA UNIDAD DE CUENTA DE LAS LLAMADAS UNIDADES DE INVERSION (UDI's).

ARTICULO PRIMERO.- Por el que se autoriza al Fiduciario de Progreso Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora, para que con el carácter de acreditado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como obligado solidario y en su caso como aval de los Títulos de Crédito que resulten, a redocumentar su deuda mediante el mecanismo de amortizaciones que más convenga a sus intereses o de los convenios modificatorios que celebre con Banca Serfín, S.A., o con Banco Mexicano, S.A., o con las Instituciones de Crédito que ofrezcan las mejores condiciones contractuales, por los créditos originales que tenga contratados y que destinó a los proyectos antes mencionados, hasta por una cantidad de N\$859'550,389.33 (SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE NUEVOS PESOS 33/100 M.N.), en cuyo importe no incluye los intereses que se generen con posterioridad al 30 de junio de 1995 pudiendo solventar las obligaciones de pago entre otras, en una unidad de cuenta de las llamadas Unidades de Inversión (UDI's).

ARTICULO SEGUNDO.- La operación de redocumentación que celebre el Fiduciario de Progreso Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora, se podrá contratar en uno o varios actos dependiendo de su capacidad de pago.

ARTICULO TERCERO.- Para la redocumentación de la deuda, y en su caso, la celebración de los contratos o convenios modificatorios respectivos, el Fiduciario de Progreso Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora, deberá contar previamente con la autorización de su Comité Técnico.

ARTICULO CUARTO.- Los créditos originales de las deudas que se redocumenten por este Fideicomiso en los términos de los Artículos anteriores, tendrán por objeto modificar los plazos, tasas de interés, forma de pago y el modo de calcular para lo futuro las obligaciones de pago materia de los mismos, por lo que en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, continuarán en vigor su contenido y fuerza legal, ya que no es su intención renovarlos o modificarlos en aspectos diferentes a los antes mencionados.

ARTICULO QUINTO.- En las obligaciones que se lleguen a documentar a través de Títulos de Crédito, deberán sustituirse por los títulos originales de la operación de que se trate, de modo que con motivo de la redocumentación, tanto las obligaciones instrumentadas en Títulos de Crédito, como en Contratos, conserven el número de registro de la obligación original otorgada en su oportunidad por la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEXTO.- El Comité Técnico de Progreso Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora, dará cuenta del Ejercicio de la presente autorización, a través del Ejecutivo del Estado, conforme se establece en el Artículo 8o. de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

ARTICULO SEPTIMO.- La redocumentación de las deudas de Progreso Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora, serán garantizadas con su propio patrimonio y los ingresos que por concepto de renta y ventas reciba o pudiera recibir y la garantía solidaria del Gobierno del Estado con las participaciones que en ingresos federales le correspondan, al amparo de los decretos mediante los cuales el H. Congreso del Estado autorizó tanto la contratación inicial de los créditos como la garantía sobre las mencionadas participaciones, mismas que se encuentran inscritas en la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en materia del Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 30 de Junio de 1995.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** C. AGAPITO PARRA MARES.- **RUBRICA.-**
DIPUTADO SECRETARIO.- PROF. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- **RUBRICA.-**
DIPUTADO SECRETARIO.- C. MIGUEL ANGEL OCEJO MORALES.- **RUBRICA.-**

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- **PALACIO DE GOBIERNO,** Hermosillo, Sonora, cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-** EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- **LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.-** EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- **LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-**



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 0.76
2. Por cada página completa en cada publicación	N\$ 475.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 693.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,423.00
5. Costo unitario del ejemplar	N\$ 6.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.00
b) Por certificación	N\$ 10.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,344.00
8. Por número atrasado	N\$ 12.00

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.
Garmendia 157 Sur
Hermosillo, Sonora.
C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96

No. del día:	Se recibe documentación para publicar:	Horario:
Lunes	Martes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 14:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 14:00 Hrs.

REQUISITOS:

- * Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- * Efectuar pago en la Agencia Fiscal.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON Y CABORCA.

BI-SEMANARIO